

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-103/2018.

ACTOR: GILBERTO GARCÍA EMILIANO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS
DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a seis de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda promovida por Gilberto García Emiliano, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Gilberto García Emiliano.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017 – 2018 para renovar al Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los municipios del Estado.

2. Proceso de selección interna. El doce de abril de dos mil dieciocho¹, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, requirió al actor los documentos necesarios para ser candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional, resultando procedente su registro, por lo que fue designado candidato suplente en la cuarta fórmula de la lista de diputados plurinominales.

3. Resolución de procedencia. El veinte de abril, el Consejo General aprobó la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018, a través de la cual declaró la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas ante ese órgano por diversos partidos políticos, entre ellos Morena; además, formuló requerimiento a ese instituto político para que subsanara las solicitudes de registro a fin de dar cumplimiento a la cuota joven y la alternancia entre los géneros.

4. Segundo requerimiento a Morena. El siguiente veintiséis, el Consejo General emitió el acuerdo ACG-IEEZ-053/VII/2018, por el que verificó el cumplimiento a la cuota joven, la paridad de género en su vertiente cuantitativa y la alternancia de género en las candidaturas presentadas por los partidos políticos, entre ellos Morena, requiriendo de nueva cuenta al referido instituto político, para que rectificara las solicitudes de registro de las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, a efecto de cumplir con la alternancia de género y cuota joven en la integración de la lista.

5. Acuerdo impugnado. El día veintiocho de abril, el Consejo General emitió el acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018, mediante el cual verificó el cumplimiento a la cuota joven y la alternancia de género en las candidaturas presentadas por los partidos políticos, aprobando la sustitución del actor por el ciudadano Gustavo Jasso Hernández, como candidato suplente de la cuarta fórmula de la lista de diputados plurinominales registrada por el partido político Morena; así mismo, el acuerdo en mención determinó que Morena cumplía con las exigencias legales requeridas.

6. Publicación en el periódico oficial. En fecha cinco de mayo, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el acuerdo señalado en el punto que precede.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

7. Juicio Ciudadano. El veintiocho siguiente, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable para inconformarse con el acuerdo referido en los puntos anteriores, pues considera que la sustitución de su candidatura viola su derecho político a ser votado.

7.1 Turno a ponencia y radicación. El primero de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-103/2018 y turnarlo a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y resolución; en la misma fecha, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente, radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y ordenó la sustanciación del mismo.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, mediante el cual combate un acuerdo del Consejo General, en el que se aprobó la sustitución del actor en la fórmula número cuatro como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional, acto que desde su óptica se traduce en una violación a su derecho político de ser votado, ya que el cambio de su candidatura no era necesaria para cumplir con cuota joven o alternancia de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción IV de la Ley de Medios y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Improcedencia

Este Tribunal advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda interpuesta por Gilberto García Emiliano, pues el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, según se explica a continuación.

El artículo 12, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otro lado, el artículo 14, fracción IV de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señaladas en el mismo ordenamiento legal.

Así mismo, el referido cuerpo normativo, establece en el artículo 29, que los actos o resoluciones surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin necesidad de realizar la notificación personal.

En concordancia con lo anterior, la Ley Electoral obliga al Consejo General a hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas de manera inmediata, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquellos que no cumplieron con los requisitos, se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos.²

En el presente caso, se controvierte el acuerdo AGC-IEEZ-060/VII/2018, por el que el Consejo General verificó el cumplimiento del principio de alternancia de género y cuota joven en las candidaturas presentadas por los partidos políticos Morena y del Pueblo, respectivamente, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, aprobado el veintiocho de abril y publicado el cinco de mayo, en el Periódico Oficial.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el actor aduce haber tenido conocimiento del acto el día veinticuatro de mayo, a través de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no obstante, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que la demanda se interpuso dentro del plazo legal, pues tal como lo estipula el artículo 12 de la Ley de Medios, el plazo para interponer medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o bien, del día siguiente a que se realice la notificación en términos de Ley, por lo tanto, se tiene la certeza de que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el cinco de mayo, mecanismo de notificación establecido en la Ley Electoral y que de conformidad con la Ley de Medios surte efectos legales, sin necesidad de realizar personalmente la notificación.

² Véase artículo 154 de la Ley Electoral.

En esa tesitura, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Medios, se tiene que si la publicación del acuerdo impugnado tuvo lugar el cinco de mayo, surtió efectos legales a partir del día siguiente, es decir, el plazo de cuatro días para la interposición del juicio ciudadano inició el siete de mayo y concluyó el diez siguiente.

En consecuencia, si la demanda fue presentada hasta el veintiocho de mayo, ante la autoridad responsable, resulta evidente su extemporaneidad, y lo procedente es desecharla de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 14, de la Ley de Medios

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCIO POSADAS RAMÍREZ

Versión Pública